



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 570

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Cristian Alexis Londoño Moncada
Demandado	Municipio de Sabaneta
Radicado	05001 33 33 025 2022 00204 00
Asunto	Fija fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento

Cumplido el término de traslado de la demanda se cita a las partes y al ministerio público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se fija para el **viernes 24 de junio de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. La diligencia se llevará a cabo a través de la aplicación Teams.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmwQdPFWvkBNmRIPrS2p9PYBZkua5G6rreuSOeGZR0csXA?e=xAbWTR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmwQdPFWvkBNmRIPrS2p9PYBZkua5G6rreuSOeGZR0csXA?e=xAbWTR)

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

**NOTIFÍQUESE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 13 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6c85a3ecf3c7a92b50a54b4f901ba1d18d1ae2cb9bc297f89809def380e545**

Documento generado en 10/06/2022 01:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio N° 409

Medio de control	Ejecutivo- conexo
Demandante	Eneida López Serna
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 31 023 2022 00078 00
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el juzgado a resolver si se libra o no el mandamiento de pago con base en sentencia judicial solicitado por la señora Eneida López Serna en contra de la ESE Hospital General de Medellín, por obligación de pagar suma de dinero a su cargo.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2021, se elevó solicitud de ejecución conexas dirigida al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín, por considerar que era este el competente para conocer de la ejecución conexas, rechazándose la competencia por auto del 26 de enero de 2022 y ordenándose así se procediera al reparto de la demanda, bajo el argumento que sería el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, quien debía asumir la competencia por ser este quien profirió en primera instancia la sentencia.

Si bien este despacho no comparte la anterior conclusión, por cuanto si bien es cierto el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que fuera el que profiriera sentencia de primera instancia ha desaparecido, dichos procesos fueron asignados a los juzgados que entraron en su remplazo, particularmente los Juzgados 31, 32, 33, 34, 35 y 36 Administrativo del Circuito de Medellín para proceder con los trámites posteriores a la sentencia.

Sin embargo, dado que el anterior reparto de competencias no ha sido tenido en cuenta por los jueces administrativos y que el Tribunal Administrativo de Antioquia igual ha establecido su posición respecto a que esta designación no es tenida en cuenta y corresponde a un nuevo reparto, el despacho a efectos de no entorpecer el acceso a la administración de justicia y trasladar las dificultades suscitadas a los usuarios, asume la competencia para conocer de la ejecución de la sentencia como un proceso ejecutivo nuevo y no propiamente conexo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se observa que la solicitud de ejecución con base en sentencia, corresponde a providencia ejecutoriada el 24 de abril de 2015, bajo los postulados del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, esto es, contando la entidad con 18 meses para el pago.

Por su parte, se tiene que la providencia del 18 de marzo de 2015, del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión -Descongestión- y que constituye el título ejecutivo, confirmó parcialmente la providencia de primera instancia, según se logra concluir:

3. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E." a RELIQUIDAR Y PAGAR: i) Los dominicales y festivos efectivamente laborados por la señora ENEIDA LÓPEZ SERNA que fueron cancelados por un valor inferior, teniendo en cuenta la jornada de 44 horas semanales y no de 48 horas como lo realizó. Jornada que además debe tenerse en cuenta para reliquidar; ii) Los recargos nocturnos; iii) Los dominicales y festivos laborados en los cuales se otorgó el día compensatorio tal como lo establece el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, y iv) Reconocer un día ordinario de trabajo en aquellos dominicales y festivos en que no reconoció el día compensatorio. Todo lo anterior a partir del 10 de octubre de 2008, dada la ocurrencia de la prescripción frente a fechas anteriores y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Afirma la parte solicitante que, por Resolución número 159-G del 7 de abril de 2016, se pretendió dar cumplimiento a la orden judicial, pero se reclama que en esta no se dio a cabalidad ejecución de la orden, por lo que se adeuda “Un día ordinario de trabajo en aquellos dominicales y festivos en que no se reconoció el día de descanso compensatorio” y “Los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”, por lo que se solicita, además de la ejecución total de la providencia que:

-Se reconozca, liquide y pague un día ordinario de trabajo en aquellos dominicales y festivos en que no se reconoció el día de descanso compensatorio desde el 10 de octubre de 2008 y hasta el 31 de mayo de 2015.

-Que las sumas sean ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y conforme con la formula indicada en la sentencia.

-Que se liquiden intereses en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta el pago efectivo de esta.

- Realizar una liquidación donde se incluyan todos los conceptos ordenados en las sentencias motivo de ejecución, luego, descontar los valores que la entidad reconoció mediante la resolución número 159 -G del 07 de abril de 2016.

Procede por ende a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas ... por esta jurisdicción”*, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9, artículo 297-1 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, cuyos postulados se comparten parcialmente por el despacho, al considerar que se cumple con la documentación e información mínima para la librar mandamiento ejecutivo de pago de manera provisional, dado que se aporta el escrito de la demanda -solicitud de ejecución-, las providencias que sirven de título de recaudo y la constancia de ejecutoria en los términos de los artículos 114 del CGP y 297-1 de la Ley 1437 de 2011.

Además de esto se aporta copia del acto administrativo con el cual se dice cumplir parcialmente la orden judicial y el expediente del proceso declarativo donde de obrar la documentación y prueba requerida para la liquidación en los términos del artículo 422 del CGP, esto es, debe estar allí la información suficiente para determinar la existencia de una obligación clara y expresa, que pueda definirse de manera sustentada y mediante una operación aritmética.

### 2.1 Mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, se libra mandamiento de pago de manera provisional y en los términos solicitados, quedando para la providencia que ordene seguir adelante la ejecución la definición de existir una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante (art. 443 CGP), cuya suma final deberá determinarse en la liquidación del crédito (art. 446 CGP), por lo que se ordena librar mandamiento en los términos solicitados, es decir:

---

<sup>1</sup> CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

-Se reconozca, liquide y pague un día ordinario de trabajo en aquellos dominicales y festivos en que no se reconoció el día de descanso compensatorio desde el 10 de octubre de 2008 y hasta el 31 de mayo de 2015.

-Que las sumas sean ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y conforme con la formula indicada en la sentencia.

-Que se liquiden intereses en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta el pago efectivo de esta.

- Realizar una liquidación donde se incluyan todos los conceptos ordenados en las sentencias motivo de ejecución, luego, descontar los valores que la entidad reconoció mediante la resolución número 159 -G del 07 de abril de 2016.

## **2.2 Reconocimiento y liquidación de intereses de mora.**

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computarán en lo correspondiente a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195), por cuanto es posición de este despacho que la causación de intereses corre conforme con la norma vigente al momento de la declaratoria y varía una vez esta lo hace, ya que la causación de intereses no es un concepto propio de la sentencia sino de la ley, a tal punto que si la sentencia no lo especifica no significa en modo alguno que estos no se reconozcan<sup>2</sup>.

Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (ejecutoria de la sentencia el 24 de abril de 2015) hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho de ser el caso, las cuales se definirán en la providencia que disponga seguir adelante la ejecución.

Dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2015, una vez ya se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se reconocerán, liquidarán y pagarán en los términos de los artículos 192 y 195 ibidem. Para lo anterior, se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la

---

<sup>2</sup> CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001030600020130051700(2184). Álvaro Namén Vargas.

cuenta de cobro debidamente acreditada, es decir, presentada el 19 de agosto de 2015, por lo que, si bien se aplica lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, debe reconocerse lo estipulado respecto a los 6 meses que contemplaba el Decreto 177 del Decreto 01 de 1984, para la causación de intereses dada la confianza legítima que generó la providencia y el tránsito legislativo.

Por lo que se entiende que corrieron intereses sin suspensión según lo estipulado por el inciso 5 del artículo 192 ib, por lo que las sumas finales serán establecidas en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso, que se hará dentro de los 10 días siguientes.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48 L. 2080/21) –dado que se trata de una entidad pública; y para el efecto, por secretaría se hará la remisión del presente auto como acto de notificación personal y en ella insertar el enlace para consulta de expediente digital o electrónico.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eullfz64edtNq8VnU-RDxEsBI2QEZ6Ce7fL5PUybzHX53w?e=afYhGO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eullfz64edtNq8VnU-RDxEsBI2QEZ6Ce7fL5PUybzHX53w?e=afYhGO)

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las

partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por obligación dineraria a cargo de la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y a favor de la señora Eneida López Serna, de manera provisional y en los siguientes términos:

-Se reconozca, liquide y pague un día ordinario de trabajo en aquellos dominicales y festivos en que no se reconoció el día de descanso compensatorio desde el 10 de octubre de 2008 y hasta el 31 de mayo de 2015.

-Que las sumas sean ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y conforme con la formula indicada en la sentencia.

-Que se liquiden intereses en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta el pago efectivo de esta.

- Realizar una liquidación donde se incluyan todos los conceptos ordenados en las sentencias motivo de ejecución, luego, descontar los valores que la entidad reconoció mediante la resolución número 159 -G del 07 de abril de 2016.

**Segundo. RECONOCER** el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, así como lo explicado en esta providencia.

**Tercero. NOTIFICAR** por secretaría, de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demanda y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor.

**Cuarto. DIFERIR** lo concerniente a la condena en costas para la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución y su reconocimiento con el auto que apruebe la liquidación final del crédito, de ser el caso.

## **NOTIFÍQUESE**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 13 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad612dc6623e4672cd305538d6d68a5761f5e9c706965b29a1b78493c6e0ec2b**

Documento generado en 10/06/2022 01:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**